



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2015-00529-01
DEMANDANTE: RAÚL ALBEIRO RAMOS VERGARA
DEMANDADA: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA AC SAS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, las apelaciones de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Raúl Albeiro Ramos Vergara contra Construcciones y Consultoría AC SAS y solidariamente contra el Departamento del Cesar.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Construcciones y Consultoría AC SAS y solidariamente contra el Departamento del Cesar, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Raúl Albeiro Ramos Vergara y Construcciones y Consultorías AC SAS y solidariamente el Departamento del Cesar.

1.2.- Que se declare que el demandante tiene derecho a la reliquidación de las cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios y auxilio de transporte.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas a reliquidar las prestaciones sociales legales correspondientes al periodo del 12 de febrero de 2014 al 8 de agosto de 2014: auxilio de cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios y auxilio de transporte. (sic)

1.4.- Que se condene a la pasiva a reconocer y pagar la indemnización por la no consignación de cesantías en un fondo y la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.

1.5.- Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Raúl Albeiro Ramos Vergara, fue vinculado laboralmente a Construcciones y Consultorías AC SAS, de forma verbal, para realizar la construcción de la obra Parque San Luis del municipio de Becerril.

2.2.- La contratación del precitado parque surge a raíz de un proceso licitatorio con el Departamento del Cesar, el cual es beneficiario directo de la obra.

2.3.- Que el contrato tuvo una duración de 5 meses y 27 días, y se ejecutó desde el 12 de febrero de 2014 hasta el 8 de agosto de 2014.

2.4.- Que el contrato finalizó por terminación de la obra.

2.5.- Que Construcciones y Consultorías AC SAS, afilió a Raúl Albeiro Ramos Vergara al Sistema de Seguridad Social Integral en salud desde el mes de marzo de 2014 y en pensión desde febrero del mismo año,

2.6.- Que la demandada le reconoció el pago de sus prestaciones sociales de forma correcta y completa, mediante pago a través de depósitos judiciales.

2.7.- Que Construcciones y Consultorías AC SAS, solo le consignó \$861.622 por concepto de prestaciones sociales mediante título judicial, que se hizo efectivo el 5 de mayo de 2015.

2.8.- Que la liquidación de prestaciones sociales ascendía a la suma de \$1.309.930.

2.9.- Que la demandada no le consignó las cesantías en un fondo como lo ordena la ley.

2.10.- Que desempeñó el cargo de “oficios varios” en la construcción de la obra parque “San Luis”, del municipio de Becerril, recibiendo una remuneración de \$750.000 mensuales.

2.11.- Que el actor ejercía sus funciones de manera personal, permanente e ininterrumpida, bajo la continua dependencia y subordinación del “maestro de obra” de Construcciones y Consultorías AC SAS, cumpliendo un horario de 8 horas diarias de lunes a sábado de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm.

2.12.- Que las herramientas y equipos para realizar las actividades diarias, eran suministradas por Construcciones y Consultorías AC SAS.

2.13.- Que presentó reclamación administrativa al Departamento del Cesar, obteniendo respuesta negativa.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 7 de septiembre de 2015, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas Construcciones y Consultorías AC SAS y al Departamento del Cesar.

3.1.- El Departamento del Cesar, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido, ii) prescripción, iii) genérica e innominada, iv) ilegitimidad pasiva en la causa para demandar a la Gobernación del Cesar.

Así mismo, llamo en garantía a la Compañía de Seguros Generales Seguros del Estado, en virtud de la póliza No. 75-44-101047854 tomada por Construcciones y Consultorías AC SAS en virtud del contrato No. 2013-020706, a fin de que cubra las obligaciones patrimoniales que eventualmente impongan a la empresa.

3.2.- Mediante auto del 25 de mayo de 2016 se inadmitió el llamamiento en garantía, por no cumplir con las exigencias del art. 25 del CPTSS en concordancia con el art. 65 del CGP.

3.3.- La empresa Construcciones y Consultorías AC SAS, se pronunció oponiéndose a las pretensiones, y planteando como excepciones de mérito: i) inexistencia de contrato laboral, ii) inexistencia de causa para pedir, iii) falta de legitimación por pasiva, iv) prescripción extintiva de obligaciones dinerarias, v) buena fe exenta de culpa, vi) compensación, vii) genérica.

3.4.- El 7 de septiembre de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.5.- El 30 de noviembre de 2016 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas. Posteriormente, el 17 de noviembre de 2017 se dio continuidad a la audiencia antedicha, en la que se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre Raúl Albeiro Ramos Vergara y Construcciones y Consultorías AC SAS, en su condición de trabajador y empleador respectivamente existe un contrato de trabajo.

SEGUNDO: Condenar a la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS, a pagarle al señor Raúl Albeiro Vergara Ramos, la suma de dinero restante por el no pago de las acreencias laborales por concepto de prestaciones sociales la suma restante de \$92.543 y cancelar por auxilio de transporte la suma de \$422.400.

TERCERO: Condenar a Construcciones y Consultorías AC SAS, a pagarle al señor Raúl Albeiro Vergara Ramos, por concepto de indemnización moratoria ordinaria la suma de \$7.900.000.

CUARTO: Declarar al Departamento del Cesar, deudor solidario de todas y cada una de las condenas.

QUINTO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones dentro de la demanda.

SEXTO: Se declararán no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada en el proceso.

SÉPTIMO: Costas a cargo de la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$477.000 pesos que equivalen al 7% a favor del demandante y contra los demandados de conformidad con lo regulado en el acuerdo PSA 1610554 del Consejo Superior de la judicatura.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, de conformidad con las documentales, se observa que entre el señor Raúl Albeiro Ramos Vergara, como trabajador y la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS, como empleador existió un contrato de trabajo, pues éste último realizó las funciones propias de un empleador, como lo es, pagar prestaciones sociales y realizar cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión.

Aunado a los testimonios rendidos por Delio Enrique Millan y Anderson De Armas Pineda que, aunque fueron tachados por la pasiva, el despacho decidió tenerlos en cuenta, por haber trabajado con el demandante, incluso por que el señor De Armas Pineda fungió como “maestro de obras” del actor y en algunas oportunidades él era quien realizaba los pagos a nombre de la demandada.

Indicó que, en relación con los extremos laborales, coincide lo probado con lo dispuesto en el libelo genitor, pues según los aportes a seguridad social, se tiene que el actor prestó sus servicios desde el 12 de febrero al 8 de agosto de 2014.

Determinó que al encontrarse acreditado que el trabajador percibía un salario superior al mínimo legal vigente, sobre este valor de \$750.000 debían cancelarse las prestaciones sociales, y que, dado que la pasiva realizó consignación mediante depósito judicial por un valor inferior a la liquidación efectuada por el despacho, correspondía ordenar su

reliquidación, incluido el auxilio de transporte por el término que duro la relación laboral.

Respecto a la sanción moratoria especial, establecida en el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990 señala que, como el contrato no llego hasta el 31 de diciembre, no le asiste derecho al demandante a obtener esta indemnización.

En relación a la sanción moratoria ordinaria, determinó que la demandada tenía la obligación de cancelar las prestaciones sociales el día siguiente a la terminación del contrato, lo que no ocurrió en este caso, pues la consignación se realizó por la demandada hasta el 8 de abril de 2015, y dado que no se encontró en el plenario prueba de la fecha de notificación, determinó que lo fue el 22 de junio de 2015 cuando se realizó el pago, lo que acredita la mala fe de la empresa demandada, por lo que lo condenó a pagar la suma diaria de \$25.000 pesos a partir del 9 de agosto de 2014, hasta el 22 de junio de 2015 fecha en se recibió el pago oportuno, lo que equivale la suma de \$7.900.000.

Absolvió de la pretensión de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión por encontrarse satisfechos.

Sentenció que, se encuentra demostrada la solidaridad del Departamento del Cesar, puesto que suscribió contrato de obra con la Unión Temporal Parques del Cesar, de la que hace parte la demandada en su condición de accionista mayoritario, para “la remodelación de los espacios públicos en 3 parques en la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque y vías de acceso y anexa a la cabecera municipal de Becerril departamento del Cesar”, por lo que el ente territorial se benefició de los servicios prestados por el actor, por cuanto se probó que la obra en desarrollo beneficiaba directamente a la comunidad y es afín a los objetos que la Constitución y la ley trazan a los entes territoriales.

Concluyó que, al resultar prosperas las pretensiones del demandante, las excepciones propuestas por la parte pasiva se desvirtúan.

4.1.- El demandante Raúl Albeiro Ramos Vergara presentó recurso de apelación a fin de que se modifique el ordinal tercero de la sentencia, en lo referente al termino por el que le fue concedida la indemnización moratoria, alega que, el juez se equivocó en determinar la sanción moratoria desde la fecha de finalización del contrato hasta la fecha en que pagaron las prestaciones sociales en forma incompleta, puesto que, el actuar de la demandada no se ha ajustado al principio de la buena fe, dado que omitió cancelarle sus prestaciones al momento del finiquito, sin justificar la demora en el pago, situación que desconoce el precedente de la Corte Suprema de Justicia, según el cual se debe analizar cada situación particular.

Arguye que, tal como lo consideró el Juzgado, la demandada le adeuda la suma de \$92.543 por concepto de reliquidación de las prestaciones, es decir que no le pago en la oportunidad debida, además que la pasiva insiste en que no fue su empleadora, lo que demuestra su actuar de mala fe, y su ánimo implícito de defraudar los derechos prestacionales del trabajador.

Alega que no se trata de un valor irrisorio, pues la empresa además le adeuda el auxilio de transporte por la suma de \$422.400, y que incluso el hecho de que el valor sea pequeño no significa que la empresa ha actuado de buena fe, porque la demanda se presentó precisamente por haber recibido un pago deficiente, y en la contestación de la misma, la pasiva insiste que no fue su empleadora, lo que demuestra su actuar de mala fe.

Solicita que se imponga la sanción hasta que se verifique la totalidad del pago de las prestaciones sociales.

Además, pretende que se modifique el numeral sexto de la parte resolutive en el que se condeno en costas incluyendo agencias en derecho por la suma de \$477.000, puesto que debe esperarse el fallo de segunda instancia para imponer las costas sobre la totalidad de las pretensiones.

4.2.- La demandada Construcciones y Consultoría AC SAS presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia, y que en su defecto se le absuelva de las pretensiones de la demanda.

Alega que, el testigo Anderson De Armas, “maestro de obra”, hizo parte de los muchos contratistas que celebraron contratos de obra con la Unión temporal, que se trataba de un contratista independiente con presupuesto financiero y administrativo, y no como lo pretende hacer ver, que la empresa le daba dinero para que a su vez pagara al demandante. Insiste en que el aludido testigo, tenía la calidad de empleador, le pagaba al demandante los trabajos ejecutados y le impartía órdenes, aunado que no se acreditó que el señor Anderson estuviera contratado directamente con la Unión temporal.

Esgrime que, no esta acreditado que los pagos que el señor Anderson De Armas le hizo al demandante hubieran ocurrido en cumplimiento de ordenes de Construcciones y Consultorías AC, por lo que no se cumple con el requisito de subordinación en la empresa.

Señala que los pagos a seguridad social son indicios, pero no es un elemento que desmedra el vínculo que establece la subordinación, y que deben existir otros indicios que permitan llevar a certeza de que la sociedad figuraba como empleadora del demandante.

Por otra parte, alega que es cuestionable la base salarial determinada por el Juez, pues no hay certeza de que realmente devengaba \$25.000

por día, ni el número de días a la semana que laboraba, por el contrario si esta acreditado que la base salarial en salud era el salario mínimo de la época más el auxilio de transporte, lo que suma \$688.000, y al hacer los cálculos aritméticos sobre dicho valor se encuentra que la liquidación realizada corresponde a la cifra que consignó la empresa, advirtiendo que ese pago lo realizó sin el ánimo de reconocer calidad de empleador, sino obrando de buena fe.

Finalmente se duele de la sanción moratoria impuesta, alegando que debió considerarse el presupuesto de la buena fe.

4.3.- El Departamento del Cesar, interpuso la alzada, manifestando su inconformidad con la condena solidaria que le fue impuesta, alegando que, la construcción de obras que demandan el progreso social, corresponde a los municipios y no a los departamentos, por lo que la obra de los parques no hace parte del giro ordinario de las actividades de los departamentos.

Finalmente, alega que la actividad desarrollada por el trabajador no corresponde a una de las que son propias del Departamento del Cesar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante, la demandada y el demandado en solidaridad, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por el Departamento del Cesar serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos al ente territorial, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y Construcciones y Consultorías AC SAS, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de los emolumentos laborales e indemnización moratoria ordinaria en la forma como lo hizo, así como condenar solidariamente al Departamento del Cesar.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que, entre el Departamento del Cesar y la Unión Temporal de Parques del Cesar, conformada entre otros por Construcciones y Consultorías SAS, se suscribió el contrato de obra No. 2013020706, que tenía como objeto “la remodelación de los espacios públicos de 3 parques en la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque y vías de acceso y anexas a la cabecera municipal del municipio de Becerril Departamento del Cesar”.

- Que el 18 de abril de 2015 el representante legal suplente de Construcciones y Consultorías SAS notificó a la apoderada judicial del actor, la realización de consignación mediante depósito judicial por \$861.622, por concepto de prestaciones sociales adeudadas.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Además, el art. 53 CN, consagra los principios fundamentales del derecho laboral, entre ellos el de la primacía de la realidad, según el cual, la naturaleza jurídica de un contrato no depende del nombre que le hayan dado las partes sino de las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos. De modo que si de esas circunstancias se llegare a deducir que la actividad fue subordinada se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, pero de haber sido de manera independiente se estructurará un contrato de derecho común,

el que no genera la obligación de pagar prestaciones sociales al contratado.

8.1.- En el presente asunto, al resultar adverso al ente territorial, se precisa analizar si hay lugar o no a la declaratoria del contrato de trabajo entre Raúl Albeiro Vergara Ramos y la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS.

Oteado el plenario se avizora notificación de fecha 18 de abril de 2015 suscrita por el representante legal de la empresa en la que comunica a la apoderada judicial del demandante que, procedió a realizar el pago por consignación a su representado por concepto de liquidación de prestaciones sociales, así mismo, consta recibo de consignación de depósitos judiciales en suma de \$861.622 a nombre del aquí demandante, así como la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales que le fue entregada.

De otra parte, obra en el expediente relación de aportes a salud, pensión y aseguradora de riesgos profesionales, en el que consta que la empresa demandada realizó las cotizaciones correspondientes durante los periodos de febrero de 2014 a agosto del mismo año.

Así las cosas, las pruebas documentales acreditan sin lugar a dudas la existencia de un contrato de trabajo, pues la pasiva asumió el pago de los emolumentos laborales propios de este tipo de vinculación laboral, así como los aportes al sistema de seguridad social en el interregno respecto del cual el demandante en el libelo genitor afirma que ocurrió la relación laboral. Lo que se aúna al testimonio rendido por Anderson De Armas Pineda, quien manifestó haber trabajado para Construcciones y Consultoría AC SAS como maestro de obra, en la misma época en que laboro el actor, a quien afirma conocer trabajando en el parque San Luis

de Becerril, que cumplía un horario de trabajo, que contaba con uniforme de dotación suministrado por la empresa demandada.

Así mismo, fue claro en señalar que el trabajador devengaba “\$25.000 diarios”, los cuales eran cancelados quincenalmente, de lo cual dice tener conocimiento porque en muchos casos era él quien realizaba los pagos, con los dineros que le eran consignados para tal fin por la pasiva, o que le eran entregados, además, señala que era esta sociedad la que le suministraba los elementos para trabajar.

También afirma que él le daba las ordenes al trabajador, de acuerdo a las instrucciones que le daba el señor Donny Celedón para ejecutar la obra, además indica que el trabajador tenía uniforme de jean y camisa caqui, y que eran entregados por la misma Construcciones y Consultorías AC SAS, lo que corrobora la relación de subordinación del demandante a la empresa demandada.

Ahora bien, la demandada alega en su favor que el empleador del demandante, lo fue el señor Anderson De Armas Pineda, puesto que no se acreditó que los pagos que éste le hacía correspondían a órdenes de la empresa, no obstante, esta Magistratura encuentra que las certificaciones de pago de aportes sociales demuestran con suficiencia la calidad de empleador de Construcciones y Consultorías AC SAS, elemento probatorio que no sustituye el requisito de subordinación exigido para acreditar la existencia de un contrato de trabajo, pero que sirve de prueba para determinar el tipo de relación existente entre las partes, lo que se aúna al testimonio vertido por el señor Anderson De Armas, quien fungió como superior del aquí demandante.

De ahí que no exista duda respecto a que existió un contrato de trabajo entre Raúl Albeiro Ramos Vergara y Construcciones y Consultorías AC SAS., ahora bien, el Juez determinó que los extremos laborales

acreditados por las planillas de pago de aportes sociales, son del 12 de febrero de 2014 al 8 de agosto del mismo año.

Respecto a estos extremos temporales, la pasiva alega su inconformidad, aduciendo que no se encuentran acreditados, empero, vistas las documentales, se encuentra que se encuentra plenamente acreditado con el certificado de aportes a seguridad social, según el cual el actor laboro 14 días del mes de febrero y no 16 días como lo consideró el juez de instancia, y como fecha final el 2 de agosto y no el 8 de ese mes, no obstante como estos extremos no fueron objeto de apelación por el demandante y resultaron ser más favorables a la condena impuesta al Departamento, no se modificarán en esta instancia.

En lo atinente al salario percibido, tal como lo señaló el Juez *a quo*, el testimonio de Anderson De Armas, es enfático en señalar que recibía \$25.000 diarios, dicho que encuentra sustento en que era el quien se los entregaba, después de recibirlos de la empresa aquí demandada, entonces esto, permite establecer que el valor de la remuneración de Raúl Albeiro era de \$750.000.

Ahora bien, la pasiva señala que los certificados de aporte a seguridad social dan cuenta de que el trabajador percibía un salario mínimo legal más auxilio de transporte, no obstante, el testimonio de la persona encargada de realizar los pagos tiene plena validez pues fue testigo directo de la cuantía de la remuneración recibida por el trabajador, por lo que el análisis realizado por el Juez *a quo* se torna congruente con el acervo probatorio.

A más de lo anterior, no está de más recordar, lo dicho en reciente sentencia SL017-2023 respecto a la valoración probatoria:

“son los sentenciadores de instancia quienes establecen el supuesto de hecho al que debe aplicarse la ley. De allí que, el artículo 61 del CPTSS

les otorga la facultad de apreciar libremente las pruebas que les brinde más certeza, lo que implica que resulte inmodificable la valoración probatoria del Tribunal, mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso.”

Entonces no se puede desconocer que el raciocinio del Juez está protegido por la libre apreciación de los medios de convicción y la autonomía judicial establecidos en los artículos 61 del CPTSS y 228 de la CP, y como en este asunto no se advierte un desacierto fáctico evidente que amerite el quiebre del fallo apelado, de ello deviene que la decisión de instancia en lo atinente a la declaratoria del contrato de trabajo, con el valor de la remuneración recibida se mantienen incólumes, modificándose solamente los correspondientes extremos laborales.

8.2.- Ahora bien, el *a quo* condenó al pago de la reliquidación de prestaciones sociales por un valor de \$92.543 por lo que se procederá a verificar los valores liquidados, así:

- Auxilio de cesantías: tenemos que el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo las define así: “Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.”

Se concluye de lo normado que el aquí demandante tiene derecho a la liquidación de este emolumento de acuerdo a la proporción o fracción del tiempo laborado, que como se indicó precedentemente corresponde al interregno desde el 12 de febrero de 2014 hasta el 8 de agosto de 2014.

(Salario base x días laborados) / 360

Para el año 2014: $750.000 \times 177/360 = \$ 368.750$

- Intereses a las cesantías: la Ley 52 de 1975 en su artículo primero consagra los intereses de cesantías como aquellos que “a partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantías a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII parte 1a. del Código Sustantivo del trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagara intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.”

Cesantías x Días trabajados x 0,12 ÷ 360

Para el año 2014: \$21.756

- Prima de servicios: el artículo 306 ibidem reza: “El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.” Bajo ese entendido la liquidación por este concepto quedará así:

(Salario base X días trabajados) ÷ 360

Para el año 2014: $750.000 \times 177/360 = \$ 368.750$

- Vacaciones: el artículo 186 y siguientes del mencionado estatuto sustantivo, las define como “Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas”. Cabe resaltar que cuando se trate de contratos que no excedan o sean inferiores a un (1) año, los

trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.

Salario X días trabajados ÷ 720

Para el año 2014: $750.000 \times 177/720 = \$ 184.375$

Así las cosas, el valor de los emolumentos a que tenía derecho el trabajador al momento del finiquito suma un total de \$ 943.631, empero solo recibió \$861.622 mediante depósito judicial, de ello deviene que aún se le adeuda al demandante un monto de \$82.009 por concepto de reliquidación, por lo que habrá de modificarse el ordinal segundo de la sentencia de primer orden.

8.3.- En cuanto al auxilio de transporte, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4267-2022 que, este subsidio “de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Ley 15 de 1959, como asistencia económica de destinación específica, procede siempre que el trabajador devengue hasta dos salarios mínimos mensuales legales vigentes; no obstante, su reconocimiento se halla exceptuado i) si el trabajador vive en el mismo lugar de trabajo, y ii) si la empresa suministra gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte.”

En el presente caso, se encuentra demostrado que el trabajador devengaba \$750.000, esto es, menos de 2 salarios mínimos, por lo que el actor cumple con el requisito para acceder a esa prestación, y como además la pasiva no acreditó que el trabajador se encontrara incurso en alguna de las causales que dan lugar a exceptuar su reconocimiento, de ello deviene que le asiste el derecho a obtener el pago del auxilio de transporte.

Entonces, como el auxilio de transporte para el año 2014 era de \$72.000, y el actor laboró 177 días, y como no obra prueba que hubiera recibido

el pago de este emolumento, se concluye que la pasiva adeuda al trabajador por este concepto la suma de \$ 424.800, no obstante, se advierte que la liquidación realizada por el Juez de instancia resultó ser de \$422.400, esto es inferior a la aquí realizada, y como no fue objeto de apelación por la parte actora y resulta ser más favorable al ente territorial no se modificará la orden emitida a este respecto.

8.4.- En lo que corresponde a la pretensión moratoria por no pago de la reliquidación de prestaciones sociales, tenemos que a la luz del art. 65 CST se establece:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (Resaltado propio)

De la norma transcrita, se extrae que, hay lugar a la indemnización moratoria ordinaria siempre que el empleador omita cancelar los emolumentos laborales al trabajador, sin que obre justificación para su actuación, siempre que se avizore la actuación de mala fe, caso en el cual habrá lugar a condenar al patrono a pagar una suma igual al último salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, y si transcurre un término superior, cancelará a partir del mes 25 los intereses moratorios

a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

En lo que toca con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral, unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, puesto que requiere para su imposición no solo que, al momento de finalización del vínculo laboral, no se le hayan satisfecho en todo o en parte los salarios o prestaciones sociales del trabajador, sino que, también se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

En el presente asunto, vistas las documentales se constata que mediante comunicación adiada 18 de abril de 2015, el representante legal suplente de Construcciones y Consultorías AC SAS informa a la apoderada judicial del trabajador, el pago por consignación por concepto de liquidación de prestaciones sociales, según el cual, consignó al aquí demandante un monto de \$861.622 mediante depósito judicial adiado 8 de abril de 2015.

Ahora bien, el Juez de instancia consideró que en virtud de ese pago solo había lugar a imponer la indemnización referida hasta el día en que el trabajador retiró el título judicial, esto es, el 22 de junio de 2015, decisión que no comparte esta Colegiatura, puesto que la Corte Suprema de Justicia en relación al tópico de la validez del pago de consignación ha determinado que:

Importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del

artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento. (véase sentencias CSJ SL, 20 de octubre de 2006, radicación 28090, SL440-2014, SL 3751-2022 reiteradas en SL4148-2022).

De conformidad con la providencia transliterada, en el presente asunto, si bien no se observan razones que justifiquen el impago de la empresa demandada en la oportunidad debida, es decir, al finalizar el vínculo laboral, de ello se extrae su actuar de mala fe, no obstante, vistas las documentales se advierte que la pasiva consignó la liquidación de las prestaciones sociales del trabajador el 8 de abril de 2015, y mediante comunicación de fecha 18 de abril de 2015 informa al demandante, a través de su apoderada, de la existencia de título judicial, la que fue recibida por esa profesional del derecho el día 21 de abril de 2015, según lo certifica la empresa de mensajería Pronto Envíos, por tanto, la sanción moratoria le será aplicada hasta esta fecha, es decir, hasta el momento en que la parte actora tuvo conocimiento del pago realizado por consignación.

Así las cosas, el demandante tiene derecho al pago de la suma diaria de \$25.000 pesos a partir del 8 de agosto de 2014 hasta el 21 de abril del año 2015, fecha en que Construcciones y Consultoría AC SAS, notificó al demandante el depósito de las prestaciones sociales, puesto que solo hasta ese momento el trabajador a través de su apoderado judicial se enteró de la existencia del título de depósito judicial y pudo, en consecuencia, acudir al despacho judicial para que se ordenará su pago, precisando que es desacertado pretender dicha sanción hasta la fecha en que el trabajador hizo efectivo el título judicial, pues una vez tuvo conocimiento de su existencia a través de su apoderada, fue su decisión cobrarlo.

De ahí que la mora en hacer efectivo el título judicial no puede achacársele a la empresa, como quiera que desde el 21 de abril de 2015 informó al actor a través de su apoderada, la existencia del depósito judicial, por lo que los 61 días que transcurrieron desde esa fecha hasta cuando se produjo la efectividad del título judicial no pueden incluirse dentro de la sanción moratoria que se impone a la pasiva, pues esta sociedad no es responsable de las decisiones del trabajador con posterioridad a la notificación que le obliga la ley, máxime que como ya se ha dicho, es en ese momento que adquiere validez el pago realizado y no cuando se retira el título judicial como pretende hacerlo ver el Juez *a quo*.

Entonces la sanción moratoria que corresponde pagar a la demandada, será de \$25.000 por los 253 días que transcurrieron a partir del 8 de agosto de 2014 hasta el 21 de abril del año 2015, suma que asciende a \$6.325.000.

De conformidad con lo expuesto, se avista una incorrecta liquidación de la sanción moratoria, en lo concerniente a extender su aplicación hasta que se hizo efectivo el título judicial, puesto que, se reitera que un presupuesto necesario para condenar por este concepto es la acreditación de la mala fe del empleador, el que en este caso solo se hace patente entre la fecha del finiquito y la fecha de notificación del pago de la liquidación al trabajador, por lo que se modificará el ordinal tercero de la decisión de instancia.

8.5.- Ahora bien, no se puede perder de vista que la responsabilidad achacada a la empresa demandada Construcciones y Consultorías AC SAS, se origina en la construcción de obras contratadas mediante proceso licitatorio realizado por el Departamento del Cesar y en el que la empresa participo a través de una Unión Temporal suscrita con las empresas Obras Maquinarias y Equipos Tres SAS y Eduardo Alfredo Ghisays Vitola.

El precedente horizontal en casos similares al que aquí se analiza, ha señalado que la demandada Construcciones y Consultorías AC SAS, está llamada a responder por las acreencias a que tiene derecho el trabajador en virtud de los contratos suscritos en el marco de la obra pública que tiene como objeto “Remodelación de los espacios públicos en tres parques de la cabecera municipal de Agustín Codazzi y un parque y vías de acceso y anexas a la cabecera municipal de Becerril, Departamento del Cesar”, y como quiera que no hay elementos que permitan llegar a una decisión diferente, esta Magistratura se plegara al precedente establecido.

8.6. - En cuanto a la solidaridad en materia laboral, el art. 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

En ese orden, ha dicho la Sala de Casación Laboral que,

“... la solidaridad de que trata dicha preceptiva supone la existencia de un encargo al contratista, esto es, el desarrollo de un servicio o la realización de una obra y, además, que las actividades entre el contratante o dueño de la obra y la contratista sean afines, similares, conexas o complementarias, así se desprende de los dos supuestos previstos en la disposición que se acaba de reproducir, lo que significa que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales.

(...)

Adicionalmente, en relación con los presupuestos previstos en el artículo 34 del CST, en sentencia CSJ SL 12 sep. 2012, rad. 55498 se precisó que, en aplicación de esta disposición legal, surgen dos vinculaciones que deben ser establecidas para la procedencia de la responsabilidad allí prevista, así:

2º) RELACIONES JURÍDICAS

Por su esencia, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla dos relaciones jurídicas, a saber: una entre el beneficiario de la obra y el contratista que la ejecuta; y otra entre este contratista independiente y los trabajadores que utiliza para tal fin.

Las dos relaciones, a no dudarlo, son disímiles en su origen, objeto, causa, finalidad, naturaleza y partes que la integran. La primera es de naturaleza civil o comercial, en tanto que la segunda es laboral.

3º) LA SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA O DUEÑO DE LA OBRA.

En lo que hace al beneficiario del servicio o dueño de la obra, es claro que -como ya se anotó-, no es empleador en términos formales o reales con respecto de los trabajadores vinculados por el contratista independiente, ya que no ejerce la subordinación laboral frente a aquellos o a éste, de suerte que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.

Sin embargo, la ley laboral lo hace responsable solidario por la remuneración, prestaciones, indemnizaciones y derechos laborales correspondientes a los trabajadores del contratista, siempre y cuando la obra o servicio que éste deba cumplir no sea extraña a las actividades normales propias de la respectiva empresa o negocio del contratante. (Negrilla del texto original).

Además, en sentencia CSJ SL3014-2019, reiterada entre otras, en la decisión CSJ SL3777-2021, se recordó la necesidad de observar la naturaleza de la actividad del trabajador, la cual no debe ser extraña a las actividades normales del beneficiario de la obra o labor, y así se indicó:

«[...] resulta pertinente traer a colación, lo sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017, en donde reiteró lo dicho en la SL, 2 jun. 2009, rad. 33082:

“Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.” (SL4076-2022) Subrayas propias.

Bajo el panorama anterior, revisados los documentos que obran el plenario, como lo es el contrato de obra No. 2013 02 0706, la Sala pudo

constatar, que el Departamento del Cesar adjudicó a la Unión Temporal Parques Cesar, de la cual hace parte la empresa demandada, la construcción de la obra del parque del municipio de Becerril. Así mismo, no hay duda que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral de Raúl Albeiro Ramos Vergara con la empresa Construcciones y Consultoría AC SAS, para desempeñar las funciones de “oficios varios”.

Ahora bien, según el art. 298 de la C.P., corresponde a los Departamentos, la administración de los asuntos seccionales, planificación, promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio y, prestar los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

Conforme al Decreto 1222 de 1986, Código de Régimen Departamental, artículo 7, literal a, le corresponde al Departamento “Participar en la elaboración de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social y de obras públicas y coordinar la ejecución de los mismos”; literal c, “Promover y ejecutar, en cumplimiento de los respectivos planes y programas nacionales y departamentales actividades económicas que interesen a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes”, concluyéndose, que la construcción de los parques corresponde al llamado en solidaridad. Así, para derruir esta pretensión de solidaridad, el ente territorial debió demostrar que su objeto no está relacionado con el giro de los negocios o la actividad del contratista independiente, pero lo omitió.

De conformidad con el precedente jurisprudencial, y en un caso de contornos similares, se explicó que el beneficiario o dueño de la obra debía hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenían derecho los trabajadores del contratista independiente, por la vía de la solidaridad laboral, pues se benefició del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no era extraña a lo que constituía el núcleo de sus actividades,

“(...) la solidaridad se predica frente a la función de vigilancia ejercida por las entidades públicas”.

Así las cosas, siendo la labor desarrollada por el trabajador Raúl Albeiro Ramos Vergara, una de aquellas que el Departamento del Cesar, como beneficiario de la obra, desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con sus fines y respecto de los cuales se predica la función de vigilancia del ente territorial, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

Por consiguiente, resulta acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados de la relación laboral conformada por Raúl Albeiro Ramos Vergara y Construcciones y Consultorías AC SAS, puesto que el Departamento del Cesar se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de sus actividades de ejecución de obras públicas, tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas, pues si bien el Departamento del Cesar alega en su favor que es el municipio el que realiza obras públicas y no el Departamento, no se puede desconocer que se trata justamente de un municipio que hace parte del territorio que conforma el Departamento del Cesar, por lo que su argumento no es de recibo, como quiera que es responsable de las obras públicas contratadas desde la Gobernación Departamental para ser ejecutadas en su territorio, como sucede en el presente caso.

Colofón de lo expuesto, corresponde al Departamento del Cesar responder de manera solidaria por la condena impuesta a la pasiva.

8.7.- De otra parte, se duele el demandante de que las costas impuestas en primera instancia desconocen los resultados de lo que se decida en la alzada, respecto de lo cual conviene precisar que, el artículo 365 del CGP establece las reglas para emitir condena en costas, de las que se

extrae que el Juez de primer orden fija las condenas de su instancia, a las que luego se aúnan las que determine la segunda instancia, por tanto, no se avista ningún yerro en la imposición de costas procesales realizadas por el *a quo*.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se modificará la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar. Al no prosperar el recurso de apelación planteado por el demandante, la demandada y la demandada en solidaridad, se condenará en costas a Raúl Albeiro Ramos, Construcciones y Consultorías AC SAS y al Departamento del Cesar, por un valor de un (1) SMLMV cada una, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, los que quedarán así:

SEGUNDO: Condenar a la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS a pagar al señor Raúl Alberto Ramos Vergara, la suma de \$ 82.009 por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y la suma de \$422.400 por subsidio de transporte.

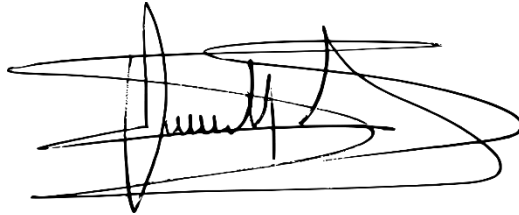
TERCERO: Condenar a la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS a pagarle al demandante por concepto de indemnización moratoria ordinaria la suma de \$6.325.000.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado